



Resolución Gerencial Regional N° 0417

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **26 OCT. 2015**

VISTO: el Expediente Adm. N° 04715-2015, respecto al recurso de apelación interpuesto por **GUILLERMO JORGE LOVERA ECHEGARAY** contra la Resolución Denegatoria Ficta que ha dado lugar la Dirección Regional de Educación al no dar atención a su requerimiento.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con registro N° 23245-2014, **GUILLERMO JORGE LOVERA ECHEGARAY**, solicita el reintegro por concepto de movilidad y refrigerio de forma diaria, amparándose en lo establecido por los Decretos Supremos N° 021-85-PCM y 025-85-PCM;

Que, a través del registro N° 22565 de fecha 02 de junio de 2015, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución ficta, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica que deniega su pedido, aplicando el silencio administrativo negativo. Recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 2816-2015-GORE-ICA-DREI/OSG, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, a través del Memorando N° 607-2015-DREI/DIPER de fecha 26 de junio de 2015 se adjunta al expediente administrativo copia de la Resolución Directoral Regional N° 3393 de fecha 23 de julio de 2014, en la cual la Dirección Regional de Educación de Ica se pronuncia sobre la petición del recurrente y demás administrados, declarando **IMPROCEDENTE** lo solicitado por concepto de refrigerio y movilidad;

Que, de conformidad con el artículo 188°, numeral 188.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a interponer los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, en razón a lo cual el recurso de apelación planteado es admitido a trámite, procediéndose a la evaluación del fondo del asunto;

Que, en cuanto al aspecto de fondo, se aprecia que el recurrente pretende el reconocimiento y pago en forma diaria del concepto de movilidad y refrigerio y como consecuencia de ello, se realicen los cálculos de los devengados y los intereses generados por el adeudo de dicho concepto, amparándose en lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y 025-85-PCM;

Que, de lo argumentado por el recurrente y a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario sentar algunos criterios interpretativos que han de servir como fundamento legal para la resolución del presente recurso, tratando a continuación los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central:

- Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, se niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.
- Mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, se amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, incrementándose la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por los días efectivamente laborados.
- Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/. 1,600.00), por días efectivos.
- Mediante Decreto Supremo N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM y Decreto Supremo N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- Mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1991, se estableció que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, contratados, así como pensionistas a cargo del Estado, percibirían un incremento de I/.500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.
- Mediante Decreto Supremo N° 109-90-PCM, se estableció que las autoridades, miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606 y Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores, a partir del 01 de agosto de 1990, tendrían derecho a una compensación por movilidad que se





fixaría en Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000.000.00); suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opusieran a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

g) Mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF, se dispone una compensación por movilidad en UN MILLÓN DE INTIS (I/. 1'000.000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público sería de CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000.000.00), monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM;

Que, de la normativa expuesta en los numerales precedentes, y de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 118-2013-OAPH, en una opinión planteada por el Sindicato de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional precisamente sobre la misma pretensión planteada respecto al otorgamiento del concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, se determina que el monto total por movilidad reconocido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, incluye también lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM, siendo que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF, los pagos por este concepto fueron mensuales y no diarios; más aún, el monto asignado mediante Decreto Supremo N° 109-90-PCM inmerso en éste último dispositivo también se refiere a un pago;

Que, si bien el D.S. N° 264-90-EF establece que el monto por concepto de movilidad que corresponde al servidor público es de I/. 5'000.000 de Intis, por efecto de reconversión monetaria señalada en la Ley N° 25295 dicho monto es equivalente a la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, directivos y servidores, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a Ley, cuyo monto vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, debemos precisar en el extremo señalado por el recurrente "que atendiendo a que el derecho de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad tiene calidad de derecho adquirido"; el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado señalando que **el goce de un derecho, presupone que éste haya sido emitido conforme a Ley, pues el error no puede generar derechos** (Exp. N° 8468-2006-AA, fundamento 7; 03397-2006-PA/TC, fund. 7; 2500-2003-AA/TC fund. 5, entre otras);

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA-PR.

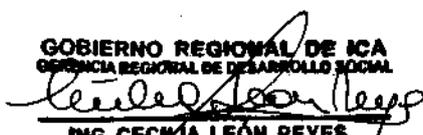
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GUILLERMO JORGE LOVERA ECHEGARAY** contra la Resolución Denegatoria Ficta que ha dado lugar la Dirección Regional de Educación al no dar atención a su requerimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

**Gobierno Regional de ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social**


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL